malizado por el Organismo técnico correspondiente de la Dirección General de aquel Cuerpo, y en la ejecución de cuyas obras se aplicará el procedimiento de subasta pública que prevé el artículo cuarenta y nueve de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, que sustituye la redacción del capítulo quinto de la de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de primero de julio de mil novecientos

Artículo segundo.—De la suma indicada en el artículo anterior el Instituto Nacional de la Vivienda anticipará sin interés alguno la cantidad de un millón cuatrocientas cincuenta mil novecientas setenta y nueve pesetas con treinta y nueve céntimos, de cuyo anticipo se resarcirá en cincuenta anualidades, a razón de veintinueve mil diecinueve pesetas con cincuenta y ocho céntimos, a partir del año mil novecientos sesenta y cuatro inclusive, con cargo a la consignación figurada para construcción de cuarteles del Cuerpo mencionado en los Precupios cargo las del Estado.

construcción de cuarteres del Cuerpo meneronado en los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo tercero.—Como aportación preceptiva e inmediata
el Estado contribuirá con la cantidad de setenta y tres mil
quinientas cincuenta y seis pesetas con setenta y siete céntimos,
que será cargada a la titulación figurada en la sección dieciseis, capítulo seiscientos, artículo seiscientos diez, servicio trescientos siete numeración seiscientos organizacions siete del seis, capitulo seiscientos, artículo seiscientos diez, servicio trescientos siete, numeración seiscientos once-trescientos siete, del Presupuesto correspondiente al año mil novecientos sesenta y cuatro, y el Ayuntamiento de la citada localidad aporta en metálico la cantidad de ciento treinta y cinco mil setecientas setenta pesetas con dieciséis céntimos para ayuda de las obras, siendo el valor asignado al solar de sesenta y siete mil ochocientas catorce pesetas con cuatro céntimos.

cientas catorce pesetas con cuatro centimos.

Artículo cuarto.—Por los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación se dictarán las disposiciones convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación, CAMILO ALONSO VEGA

DECRETO 731/1965, de 25 de marzo, sobre construcción de casa-cuartel para la Guardia Civil en Zújar (Granada).

Examinado el expediente instruído por el Ministerio de la Gobernación para la construcción por el régimen de «viviendas de renta limitada» de un edificio destinado a acuartelamiento de la Guardia Civil en Zújar (Granada), y apreciándose que en el mismo se han cumplido los requisitos legales; de conformidad con lo dictaminado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de marzo de mil novecientos sesenta y cinco,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Conforme a lo dispuesto en la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, que establece el régimen de «viviendas de renta limitada», hecho extensivo a la Guardia Civil por Orden de la Presidencia del Gobierno de primero de febrero de mil novecientos sesenta y dos, se autoriza al Ministerio de la Gobiernación para concertar con el Instituto Nacional de la Vivienda la operación oportuna para la construcción de un edificio destinado a casa-cuartel de la Guardia Civil en Zújar (Granada), con presupuesto total de un millón doscientas cincuenta y cinco mil setecientas ochenta pesetas con cincuenta y cinco céntimos, ajustándose al proyecto formalizado por el organismo técnico correspondiente de la Dirección General de aquel Cuerpo, y en la ejecución de cuyas obras se aplicará el procédimiento de subasta pública que prevé el artículo cuarenta y nueve de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, que sustituye la redacción del capítulo quinto de la de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de primero de julio de mil novecientos once.

Artículo segundo.—De la suma indicada en el artículo anterior, el Instituto Nacional de la Vivienda anticipará, sin interés alguno, la cantidad de un millón treinta y dos mil ciento ochenta pesetas con setenta céntimos, de cuyo anticipo se resarcirá en cincuenta anualidades, a razón de veinte mil seiscientas cuarenta y tres pesetas con sesenta y dos céntimos, a partir del año mil novecientos sesenta y cuatro, inclusive, con cargo a la consignación figurada para construcción de cuarteles del Cuerpo mencionado en los presupuestos generales del Estado. Artículo tercero.—Como aportación preceptiva e inmediata, el Estado contribuirá con la cantidad de sesenta y cinco mil trescientas cincuenta y seis con treinta y nueve céntimos, que será cargada a la titulación figurada en la sección dieciséis capítulo seiscientos, artículo seiscientos diez, servicio trescientos siete, numeración seiscientos once-trescientos siete del presupuesto correspondiente al año mil novecientos sesenta y cuatro, y el Ayuntamiento de la citada localidad aporta en metá-

lico la cantidad de ciento diez mil pesetas para ayuda de las obras, siendo el valor asignado al solar de cuarenta y ocho mil doscientas cuarenta y tres pesetas con cuarenta y seis céntimos. Artículo cuarto.—Por los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación se dictarán las disposiciones convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación, CAMILO ALONSO VEGA

DECRETO 732/1965, de 25 de marzo, sobre construcción de casa-cuartel para la Guardia Civil en El Rompido (Huelva).

Examinado el expediente instruído por el Ministerio de la Gobernación para la construcción por el régimen de «viviendas de renta limitada» de un edificio destinado a acuartelamiento de la Guardia Civil en El Rompido (Huelva), y apreciándose que en el mismo se han cumplido los requisitos legales; de conformidad con lo dictaminado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de marzo de mil novecientos sesenta y cinco,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Conforme a lo dispuesto en la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, que establece el régimen de «viviendas de renta limitada», hecho extensivo a la Guardia Civil por Orden de la Presidencia del Gobierno de primero de febrero de mil novecientos sesenta y dos, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con el Instituto Nacional de la Vivienda la operación oportuna para la construcción de un edificio destinado a casa-cuartel de la Guardia Civil en El Rompido (Huelva), con presupuesto total de un millón seiscientas ochenta y dos mil sesenta y dos pesetas con ochenta y cuatro céntimos, ajustándose al proyecto formalizado por el organismo técnico correspondiente de la Dirección General de aquel Cuerpo, y en la ejecución de cuyas obras se aplicará el procedimiento de subasta pública que prevé el artículo cuarenta y nueve de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, que sustituye la redacción del capítulo quinto de la de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de primero de julio de mil novecientos Artículo primero.--Conforme a lo dispuesto en la Ley de la Hacienda Pública de primero de julio de mil novecientos

once.

Artículo segundo.—De la suma indicada en el artículo anterior, el Instituto Nacional de la Vivienda anticipará, sin interés alguno, la cantidad de un millón cuatrocientas treinta y siete mil novecientas tres pesetas con noventa y cuatro céntimos, de cuyo anticipo se resarcirá en cincuenta anualidades, a razón de veintiocho mil setecientas cincuenta y ocho pesetas con ocho céntimos, a partir del año mil novecientos sesenta y cuatro, inclusive, con cargo a la consignación figurada para construcción de cuarteles del Cuerpo mencionado en los presupuestos generales del Estado.

Artículo tercero.—Como aportación preceptiva e inmediata.

Artículo tercero.—Como aportación preceptiva e inmediata, el Estado contribuirá con la cantidad de treinta y nueve mil treinta y dos pesetas con cuarenta y nueve céntimos, que será cargada a la titulación figurada en la sección dieciséis, capítulo seiscientos, artículo seiscientos diez, servicio trescientos siete, numeración seiscientos once-trescientos siete del presupuesto conumeracion seiscientos once-trescientos siete del presupuesto correspondiente al año mil novecientos sesenta y cuatro, y el Ayuntamiento de la citada localidad aporta en metálico la cantidad de ciento treinta y cinco mil ochocientas ochenta y cuatro pesetas con noventa y un céntimos para ayuda de las obras, siendo el valor asignado al solar de sesenta y nueve mil doscientas cuarenta y una pesetas con cincuenta céntimos.

Artículo cuarto.—Por los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación se dictarán las disposiciones convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación, CAMILO ALONSO VEGA

DECRETO 733/1965, de 25 de marzo, por el que se concede el ingreso en la Orden Civil de Beneficen-cia, con categoría de Gran Cruz y distintivo blan-co, a don Manuel Girona Fernández-Maquieira, de Barcelona.

En atención a los méritos contraídos por don Manuel Giro-na, Fernández-Maquieira, Vicepresidente de la Junta Provincial de Beneficencia de Barcelona, con su destacada actuación du-